

Año CIX

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de noviembre de 2012

Nº 27166

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 1706-Elec
(De viernes 16 de mayo de 2008)

POR LA CUAL SE ADECUAN LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y COMERCIAL APLICABLES A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA INCORPORAR ZONAS DE ELECTRIFICACIÓN APARTADAS Y SE APRUEBA UNA ADICIÓN AL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., PARA EL PERÍODO DE JULIO DE 2008 A JUNIO DE 2010.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 5662-RTV
(De martes 23 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA VISIÓN GLOBAL, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES PARA QUE REINICIE, DENTRO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 90.1 MHZ, QUE OPERA DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN DENOMINADO CUESTA DE PIEDRA, DISTRITO DE BUGABA, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801) EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 0082-2012
(De viernes 20 de julio de 2012)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A METROBANK, S.A. A TRASLADAR SU SUCURSAL UBICADA EN PLAZA LOS ÁNGELES, VÍA RICARDO J. ALFARO, CIUDAD DE PANAMÁ, HACIA SU NUEVO LOCAL, UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL LA GALERÍA, LOCALES NO. 4 Y NO. 5, VÍA RICARDO J. ALFARO, CIUDAD DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 0094-2012
(De martes 7 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A BNP PARIBAS – SUCURSAL PANAMÁ, EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, A TRASLADAR, LAS OFICINAS QUE MANTIENE EN SAN FRANCISCO, URBANIZACIÓN PUNTA PACÍFICA, TORRE DE LAS AMÉRICAS – TORRE B, PISO NO. 15, OFICINA 1523, HACIA OFICINA, UBICADA EN CALLE 50, EDIFICIO PLAZA 2000, PISO 16.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 28 de junio de 2012)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...QUE DEBERÁ SER SUSTENTADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL..." Y QUE FORMA PARTE DEL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 8
(De martes 7 de agosto de 2012)

POR EL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL OTORGA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZAR Y REALIZAR LAS FIESTAS PATRONALES, CULTURALES Y DE FUNDACIÓN DE SU CORREGIMIENTO.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1706 -Elec Panamá, 16 de mayo de 2008

"Por la cual se adecuan las Normas de Calidad del Servicio Técnico y Comercial aplicables a las empresas concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica para incorporar zonas de electrificación apartadas y se aprueba una adición al Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., para el periodo de julio de 2008 a junio de 2010."

El Administrador General,
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

- Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Autoridad), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
- Que conforme al artículo 95 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le corresponde al Órgano Ejecutivo, a través de la Oficina de Electrificación Rural, promover la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas, para lo cual programará los proyectos y asignará los recursos necesarios con el objeto de cumplir con tal finalidad;
- Que de acuerdo al artículo 79 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, reglamentario de la Ley Sectorial de Electricidad, corresponde a esta Autoridad aprobar normas técnicas especiales para proyectos de electrificación rural, tendientes a reducir el costo del suministro, balanceándolo adecuadamente con los niveles de calidad del servicio;
- Que conforme se indicó a esta Autoridad mediante la nota OER N° 106-08 del 4 de marzo de 2008 y fundamentado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 29 de 27 de agosto de 1998, la Oficina de Electrificación Rural promueve a través de concesionarios del servicio público de distribución y comercialización existentes, la expansión de líneas de distribución desde el límite de la zona de concesión a áreas actualmente no concesionadas y no rentables, en comunidades que están más allá de los 500 metros de las líneas existentes hasta un perímetro de 2000 metros;
- Que los Proyectos de Electrificación Rural (PER) se efectuarán en áreas de muy baja densidad de población, con una alta dispersión, resultando en áreas no rentables, por lo que la Oficina de Electrificación Rural desarrollará estos proyectos bajo el esquema de subsidio a la inversión, suministrando los fondos necesarios para la realización de las obras, y para los cuales es necesario un tratamiento tarifario independiente o diferenciado del resto de la concesión en lo que corresponde a la actividad de distribución y comercialización, a efectos de establecer una gradualidad en la incorporación



de 16 de mayo de 2008
Página 2 de 13
Resolución AN No. 1706 - Elec

de las mismas al resto del área de la concesión y atender el mandato del artículo 79 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998;

7. Que mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, esta Autoridad aprobó para el periodo 2006-2010, el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;
8. Que para la determinación del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A para el periodo de julio de 2006 a junio de 2010 se aprobó en la Resolución AN No. 436-Elec del 1º de diciembre de 2006 modificada por la Resolución AN No. 485-Elec de 15 de diciembre de 2006, y el área representativa y las empresas comparadoras, mediante la Resolución AN No.329-Elec de 9 de octubre que establece los parámetros de las ecuaciones de eficiencia aplicables a estas empresas;
9. Que mediante las Resoluciones JD-764 y JD-765, ambas de 8 de junio de 1998 y sus modificaciones, se aprobaron las Normas de Calidad del Servicio Técnico y Comercial respectivamente, aplicable a las empresas concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de electricidad;
10. Que la Oficina de Electrificación Rural suscribió el 8 de abril de 2008, convenios con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A., para la construcción de proyectos de electrificación rural y la expansión de sus líneas de distribución, con el objeto de llevar energía eléctrica a comunidades ubicadas en áreas rurales que se encuentran en la zona de influencia de estas empresas;
11. Que la expansión de las líneas de distribución existentes de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., que promueve la Oficina de Electrificación Rural para estas áreas no rentables, hace necesaria la adecuación de algunos de los parámetros establecidos en las arriba citadas resoluciones a efectos de considerar estas **zonas de electrificación apartadas** en las Normas de Calidad del Servicio Técnico y Comercial y determinar el Ingreso Máximo Permitido necesario para atender estas comunidades por éstas empresas, sin apartarse del Régimen Tarifario vigente;
12. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Resolución AN-1543-Elec de 25 de marzo de 2008, sometió a un proceso de Consulta Pública, la propuesta de Adecuación de las Normas de Calidad del Servicio Técnico y Comercial y del Ingreso Máximo Permitido adicional para el periodo de julio 2008 a junio de 2010, para esta nueva área de electrificación rural, así como la determinación de cómo será el tratamiento a seguir para los periodos de julio 2010 a junio 2014 y de julio de 2014 en adelante, con la finalidad de recibir opiniones, comentarios y sugerencias de los ciudadanos;
13. Que para determinar la adición al IMP de las empresas de distribución y la tarifa a aplicar, la propuesta sometida a Consulta Pública consideró lo siguiente:
 - 13.1 Se utilizaron los procedimientos indicados en el Régimen Tarifario y la misma metodología y base de datos de la Federal Energy Regulatory Comisión (FERC) para determinar las empresas comparadoras, las ecuaciones de eficiencia y los parámetros para ajustar los dólares internacionales a balboas, que se utilizaron en la última revisión tarifaria;
 - 13.2 Atendiendo a las características de las zonas donde la Oficina de Electrificación Rural desarrollará los proyectos, donde existen pocos



de 14 de mayo de 2008
Página 3 de 13
Resolución AN No. 1706 - Elec

clientes con un consumo bajo de electricidad, se procedió a discriminar de las 120 empresas comparadoras consideradas en la revisión tarifaria pasada y que se encuentran listadas en la Resolución AN No.329-Elec de 9 de octubre de 2006, a aquellas empresas comparadoras que tienen un índice de demanda máxima por cliente más acorde con las áreas de menor densidad, tomando como referencia aquellas con un índice menor a 0.005, resultando en 41 empresas comparadoras las que se utilizaron para determinar las ecuaciones de eficiencia para los costos de administración, costos de operación y mantenimiento de distribución y para los costos de comercialización de estas zonas;

- 13.3 Para determinar las pérdidas estándar en distribución, se utilizó la misma metodología de la revisión tarifaria para el periodo de julio de 2006 a junio de 2010, donde se seleccionaron aquellas con un porcentaje de pérdidas mayor de 6%, quedando en este caso 27 empresas comparadoras;
14. Que respecto a las Normas de Calidad del Servicio Técnico y Servicio Comercial, la propuesta incluía adecuar los indicadores globales de confiabilidad los indicadores comerciales, tanto individuales como globales, para una nueva zona denominada Zonas de Electrificación Apartadas, para el periodo comprendido del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010;
15. Que dentro del periodo en que la propuesta se sometió a Consulta Pública, se recibieron comentarios de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.;
16. Que sobre la propuesta de adecuación de las normas de calidad del servicio técnico y comercial, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., indicaron lo siguiente:
 - 16.1 Objetaron el periodo de vigencia de los indicadores de calidad técnicos y comercial, el cual contempla un periodo de dos años comprendido entre el 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, señalando que se tratan de áreas no rentables, muy alejados de los centros de población, de muy baja población.
 - 16.2 En su lugar, **solicitaron que los índices de calidad se mantengan inalterados todo el tiempo y solo se varíen si los factores externos a la empresa distribuidora, tales como dispersión de la población, acceso a las área de los proyectos (vías), desarrollo demográfico, facilidades de telecomunicación, entre otros, hubiesen variado suficientemente**, de tal modo que posibiliten una atención, en cuanto a calidad técnica y comercial, más expedita.
 - 16.3 En adición, **solicitaron que esta Autoridad obvie la aplicación de otras normas**, invocando la naturaleza del objeto sobre el que recaen las Normas de Calidad del Servicio Técnico y Comercial aplicables a las empresas concesionarias del servicio público de distribución.
17. Que sobre los comentarios y la propuesta de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., esta Autoridad indica lo siguiente:
 - 17.1 En atención a que las áreas en donde la Oficina de Electrificación Rural proyecta desarrollar los proyectos de electrificación, son áreas donde existen factores que dificultan la prestación del servicio, la propuesta de adecuación de las normas de calidad les da un tratamiento diferenciado y flexibiliza los valores de los índices con los cuales se evalúa la prestación del servicio.



de 16 de mayo de 2008
 Página 4 de 13
 Resolución ANNo. 1700 - Elec

- 17.2 Esta adecuación de la norma, se ha fijado en un periodo que va hasta el 30 de junio de 2010. Al final de este periodo, esta Autoridad podrá verificar si los parámetros de calidad establecidos para estas áreas, siguen siendo representativos para el nuevo periodo.
- 17.3 A través de la adición al Ingreso Máximo Permitido y el subsidio gubernamental, se está garantizando a las empresas distribuidoras los recursos necesarios para cubrir los costos de mantenimiento y operación de los proyectos de electrificación rural que promueve la Oficina de Electrificación Rural.
- 17.4 **La flexibilización de los índices bajo los cuales se valora la calidad del servicio, aunado a una remuneración consona con las características de las áreas donde se desarrollarán los proyectos,** nos permiten concluir que es inaceptable que la adecuación de los índices de las normas de calidad se mantengan inalterados todo el tiempo y solo se varíen si los factores externos a la empresa distribuidora se modifican. A nuestro criterio, **la vinculación entre la calidad para estos proyectos y la remuneración a reconocer, resulta operativa.**
- 17.5 Por otro lado, debemos indicar que el régimen para la prestación del servicio público de electricidad, formalizado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tiene por finalidad propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad de servicio, aspectos que se consideraron en la propuesta.
- 17.6 De aprobar la propuesta de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., para que respecto a las áreas donde la Oficina de Electrificación Rural se les "obvie" de la aplicación de otras normas, **sería ir en contrasentido de lo dispuesto en este régimen, el cual procura que el servicio público de distribución y comercialización, cumpla con un mínimo de calidad a los clientes, a cambio de una remuneración.** En atención a ello, no podemos aceptar la referida propuesta.
18. Que respecto a la propuesta de adición al Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., estas empresas distribuidoras señalaron lo siguiente:
- 18.1 EDEMET y EDECHI indicaron que faltó incluir un Anexo con el detalle de las comunidades, y por error, se señaló que son 287 cuando en realidad son 289 comunidades a electrificar.
- ANÁLISIS:**
 La información incluida en la propuesta, corresponde a la indicada por la Oficina de Electrificación Rural en la nota OER N° 106-08 del 4 de marzo de 2008, cuyos Anexos A y B listaban un total de 287 comunidades.
- El pasado 16 de abril, recibimos de la Oficina de Electrificación Rural, copia de los Convenios suscritos con las empresas distribuidoras EDEMET y EDECHI, en cuyos Anexos se incluyen un total de 289 comunidades a electrificar, cuya información de la cantidad de viviendas a electrificar, es la misma que la contenida en la nota OER-106-08, por lo que esta será la información que se utilizará para la determinación del IMP y para la aplicación de la adecuación de las normas de calidad;
- 18.2 Respecto al cálculo del IMP, en los aspectos relacionados a Tasa de Rentabilidad y Base de Capital, EDEMET y EDECHI indicaron que

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. E. C." followed by a surname.



de 16 de mayo de 2008
Página 5 de 13
Resolución AN No. 1706 - Ele

conforme quedó redactada la propuesta, pudiera interpretarse que las empresas de distribución nunca recibirán rentabilidad y que debe modificarse la redacción para que se aclare que el aporte del capital a estas inversiones será remunerado de acuerdo a la tasa de rentabilidad aprobada por la Autoridad y que estas inversiones serán agregadas al resto de las inversiones en los siguientes períodos tarifarios.

ANÁLISIS:

Esta interpretación pudiera darse en el caso de la base de capital, toda vez que no se indicó de qué período se trataba, por lo que se modificará la redacción para que quede claro que a partir del siguiente período tarifario el aporte de capital que realice la empresa para la ejecución de estas inversiones serán capitalizadas y agregadas al resto de las inversiones de la empresa y su remuneración será a la misma tasa de rentabilidad que se determine para el resto de las inversiones de la empresa aprobada por la ASE.

- 18.3 EDEMET y EDECHI comentan que la actualización del IMP de junio de 2006 a diciembre de 2007 para EDECHI no coincide con el resultado de EDECHI el cual dio 0.44139 US\$/kWh.

ANÁLISIS:

Se revisó el cálculo de actualización del IMP unitario de EDECHI de junio de 2006 a diciembre de 2007 y se verificó que la diferencia en los resultados radicaba en que se había aplicado la variación semestral de IPC sobre los valores de IMP sin el total de decimales resultantes. Se corrigió dicho cálculo utilizando cifras de cuatro decimales, tal como se hizo con EDEMET. El resultado del IMP unitario de EDECHI calculado de esta forma es de 0.4419 US\$/kWh y no 0.42 como se indicó en la propuesta.

- 18.4 EDEMET y EDECHI indicaron que en el numeral 7 que se refiere a los Cargos Tarifarios y Facturación, falta incluir en el primer párrafo la actividad de alumbrado público (sistemas) y las pérdidas en distribución y en el último párrafo, también falta incluir la actividad de alumbrado público (sistemas).

ANÁLISIS:

Se modificará la redacción final para incluir en los cargos tarifarios la actividad de alumbrado público (sistemas) y las pérdidas en distribución.

19. Que vistas las anteriores consideraciones, y que de acuerdo, corresponde a esta Autoridad, determinar la adición al Ingreso Máximo Permitido que corresponde para el desarrollo de los proyectos de electrificación rural y adecuar las normas de calidad del Servicio Técnico y Comercial para la prestación del servicio en las zonas rurales apartadas, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que las características técnicas y financieras de las empresas comparadoras que a continuación se listan, se utilizarán para establecer las ecuaciones de eficiencia requeridas para estimar la adición en los ingresos máximos permitidos para el período hasta junio de 2010, a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., relacionados con el valor agregado de distribución y comercialización establecidos en el artículo 103 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y en el Régimen Tarifario vigente, para la expansión de las líneas de distribución de los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural que se describen en los Anexos A de los Convenios suscritos el 8 de abril de 2008:



de 16 de noviembre de 2008
 Página 6 de 13
Resolución AN No. 1706 - Elec

No.	EMPRESA
1	Alaska Electric Light and Power Company
2	Alfalfa Electric Cooperative, Inc.
3	Atlantic City Electric Company
4	Avista
5	Boston Edison Company
6	Central Hudson Gas & Electric Corp.
7	Central Vermont Public Service Company
8	Commonwealth Electric Company
9	Connecticut Light Power
10	Connecticut Valley Electric Company Inc.
11	Connexus Energy
12	Duquense
13	El Paso Electric Company
14	Fitchburg
15	Graham County Electric Cooperative
16	Green Mountain Power Corporation
17	Inland Power & Light Company
18	Madison Gas and Electric Company
19	Massachusetts Electric Company
20	Metropolitan Electric Company
21	New Hampshire Electric Company
22	North Western Corporation
23	North Western Electric Company
24	New York Service Electric General Company
25	Pennsylvania Electric Company
26	Pennsylvania Power Company
27	Portland General Electric Company
28	Public Service Company New Mexico
29	Public Service Electric General Company
30	Public Service Company of New Hampshire
31	Puget Sound Energy
32	The Detroit Electric Company
33	The UIC
34	Utilil Energy System, Inc.
35	UNIS Electric Inc.
36	Upper peninsula Power Company
37	Vermont Electric Company
38	Village of Morrisville Water and Light Department
39	West Penn Power Company
40	Western Massachussets Electric Company
41	Wisconsin Public Service Company

SEGUNDO: ESTABLECER que las empresas comparadoras que a continuación se listan, se utilizarán para el cálculo de la ecuación de eficiencia de las pérdidas de energía en distribución para el periodo hasta junio de 2010, para la expansión de las líneas de distribución de los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural que se describen en los Anexos A de los Convenios suscritos el 8 de abril de 2008 con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A:

No.	Empresa
1	Vermont Electric Company
2	New Hampshire Electric Company
3	Commonwealth Electric Company
4	Village of Morrisville Water and Light Department
5	Central Vermont Public Service Corporation
6	Upper Peninsula Power Company
7	North Western Electric Company
8	New York Service Electric General Company
9	Public Service Company New Mexico
10	Pennsylvania Power Company
11	Western Massachussets Electric Company



de 14 de mayo de 2008
 Página 7 de 13
 Resolución AN N°. 1700 - Elec

12	North Western Corporation
13	Graham County Electric Cooperative
14	El Paso Electric Company
15	Alfalfa Electric Cooperative, Inc.
16	Puget Sound Energy
17	Public Service Electric General Company
18	Avista
19	Pennsylvania Electric Company
20	UNIS Electric Inc.
21	Portland General Electric Company
22	Atlantic City Electric Company
23	Inland Power & Light Company
24	Metropolitan Electric Company
25	Boston Edison Company
26	The Detroit Electric Company
27	West Penn Power Company

TERCERO: ESTABLECER que las ecuaciones de eficiencia que se utilizarán en el cálculo de la adición al Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. relacionada con la expansión de las líneas de distribución para los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural que se describen en los Anexos A de los Convenios suscritos el 8 de abril de 2008, para el período de julio de 2008 a junio de 2010 son las siguientes:

Costos de Administración:

$$LN(ADM) = 5.7349 + 0.87793 * LN(C)$$

$$ADM = 309.49 * C^{0.87793}$$

Costos de Operación y Mantenimiento de Distribución:

$$LN(OM) = 4.16016 + 0.92766 * LN(D) - 1.13578 * LN(D/C)$$

$$OM = 64.08 * D^{0.92770} * (D/C)^{-1.13578}$$

Costos de Comercialización:

$$LN(COM) = 3.7147 + 1.0537 * LN(C)$$

$$COM = 41.05 * C^{1.0537}$$

Donde, C es el número de clientes, y D es la carga máxima a nivel de punto de inyección.

Pérdidas estándar o eficientes:

$$LN(EP) = -1.3369 + 0.92126 * LN(MWh Dt)$$

$$Ept = 0.2626 * MWhDt 0.92126$$

Las pérdidas eficientes de energía de cada una de las empresas panameñas será el resultado del coeficiente de Pérdidas de Energía (PD%). Para calcular el PD% de la empresa se utilizan los valores que resultan de la ecuación anterior, respecto de la energía total ingresada. El porcentaje de pérdidas así obtenido es de 9.43%

CUARTO: ADICIONAR al Ingreso Máximo Permitido aprobado a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A mediante la Resolución AN N° 436-Elec de 1° de diciembre de 2006 la suma de dos millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.2,652,950.00), para el período que vence el 30 de junio de 2010, segregado en las sumas expresadas en miles de balboas como sigue:



de 10 de noviembre de 2008
 Página 8 de 13
 Resolución AN N° 1706 - Elec

En miles de Balboas	Monto Anual a Valor Corriente	Monto a Valor Presente Neto
Distribución	1,086.80	1,864.88
Comercialización	296.74	509.19
Alumbrado Público	91.85	157.62
Sub Total	1,475.39	2,531.69
Pérdidas Estándar en redes en Distribución	70.67	121.26
TOTAL	1,546.06	2,652.95
Energía estimada kWh	4,203,360	7,212,715
IMP Unitario B/./kWh (a junio 2006)	0.37	0.37
IMP Unitario (a diciembre 2007)	0.39	0.39

El detalle de la adición al IMP, el procedimiento a seguir para el periodo hasta junio de 2010 y la tarifa resultante de la expansión de las líneas de distribución para los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural descritos en el Anexo del convenio suscrito el 8 de abril con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., se presenta como Anexo 1 de esta Resolución, de la cual forma parte integral.

QUINTO: ADICIONAR al Ingreso Máximo Permitido aprobado a la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.** mediante la Resolución AN N° 436-Elec de 1º de diciembre de 2006 la suma de cuatrocientos cinco mil quinientos diez balboas con 00/100 (B/.405,510.00), para el periodo que vence el 30 de junio de 2010, segregado en las sumas expresadas en miles de balboas en:

En miles de Balboas	Monto Anual a Valor Corriente	Monto a Valor Presente Neto
Distribución	176.92	303.58
Comercialización	36.30	62.30
Alumbrado Público	14.01	24.05
Sub Total	227.24	389.92
Pérdidas Estándar en redes en Distribución	9.08	15.59
TOTAL	236.22	405.51
Energía estimada kWh	572,400	982,204
IMP Unitario B/./kWh (a junio 2006)	0.41	0.41
IMP Unitario (a diciembre 2007)	0.44	0.44

El detalle de la adición al Ingreso Máximo Permitido y el procedimiento a seguir para el periodo hasta junio de 2010 para los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural descritos en el Anexo del convenio suscrito el 8 de abril con la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., se presenta como Anexo 1 de esta Resolución, de la cual forma parte integral.

SEXTO: ADVERTIR que la adición que en virtud de la presente Resolución se hace al Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., será retribuido mediante el pago que hagan los clientes conectados en las comunidades descritas en los Anexos A de los convenios suscritos el 8 de abril de 2008 entre la Oficina de Electrificación Rural y estas empresas distribuidoras, de la tarifa vigente en la zona de concesión respectiva y el aporte que efectúe el Estado de acuerdo a lo establecido en los referidos convenios.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la adición al Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., se materializará en la medida en que se realicen las conexiones de los proyectos a que se refieren los Anexos A de los Convenios suscritos el 8 de abril de 2008 con la Oficina de Electrificación Rural.



de 16 de marzo de 2008
 Página 9 de 13
 Resolución ANexo 1706 - Elec

OCTAVO: ORDENAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., que establezcan una codificación en su sistema de facturación que permita identificar a los clientes resultantes de la expansión de las líneas de distribución para los proyectos promovidos por la Oficina de Electrificación Rural que se describen en los Anexos A de los Convenios suscritos el 8 de abril de 2008 con la Oficina de Electrificación Rural, con el objeto de dar seguimiento a la revisión tarifaria y a la cuantificación del aporte del Estado a la operación de darse el caso.

NOVENO: ESTABLECER que respecto a los Cargos Tarifarios y facturación en el periodo que finaliza el 30 de junio de 2010, los cargos correspondientes a la actividad de distribución y comercialización de los proyectos que desarrolla la Oficina de Electrificación Rural, será la tarifa que corresponda para la concesión respectiva. Los cargos tarifarios que corresponden al resto de los componentes (transmisión, generación, alumbrado público-consumo) serán similares a las tarifas que paga el resto de los clientes de las áreas de concesión respectivas. Es decir, los clientes de esta área pagarán la misma tarifa que paga el resto de los clientes de la concesión.

DÉCIMO: ESTABLECER que a partir del 1 de julio del 2010 para determinar el Ingreso Máximo Permitido de los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural que se describen en los Anexos A de los Convenios suscritos el 8 de abril de 2008, se seguirá lo dispuesto en el Anexo 2 de la presente Resolución, de la cual forma parte integral.

DÉCIMO PRIMERO: ADICIONAR al numeral 2.2 de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, denominado Confiabilidad lo siguiente:

2.2.1 Indicadores Globales para las Zonas de Electrificación Apartadas

- **SAIFI** = Frecuencia media de interrupciones por cliente, por año.

$$SAIFI = \frac{\sum_{i=1}^n Qfs_i}{Qtotal}$$

- **SAIDI** = Tiempo total promedio de interrupción por cliente, por año.

$$SAIDI = \frac{\sum_{i=1}^n Qfs_i \times Tfs_i}{Qtotal}$$

- **CAIDI** = Duración promedio de cada interrupción
 $= SAIDI / SAIFI$

- **ASAI** = Disponibilidad promedio del sistema
 $= 1 - (SAIDI / 8760)$

donde,

Qfs_i = Cantidad total de clientes interrumpidos en la zona de electrificación apartada, del periodo

$Qtotal$ = Cantidad promedio mensual de clientes del periodo

Tfs_i = Duración de cada interrupción

n = Número de interrupciones en el periodo



de 10 de mayo de 2008
 Página 10 de 13
 Resolución ANRo. 1706 - Elec

Límites de los Indicadores de Confiabilidad Globales para las Empresas de Distribución en las Zonas de Electrificación Apartadas.

TIPO DE CLIENTE	Índice		VIGENCIA:
Clientes en Media Tensión	SAIFIza	14 / año	Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.
	SAIDIza	78.84 horas/año	
Clientes en Baja Tensión	SAIFIza	14 / año	
	SAIDIza	78.84 horas/año	

DÉCIMO SEGUNDO: ADICIONAR al numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

"Zona de Electrificación Apartada"

TIEMPO DE REPOSICIÓN DEL SUMINISTRO (después de recibida la reclamación)	VIGENCIA:
48 - HORAS	Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.

DÉCIMO TERCERO: ADICIONAR al numeral 3.2.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 lo siguiente:

"A- Para conexiones que no requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución.

"Zona de Electrificación Apartada"

TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	VIGENCIA:
30 - DIAS HABILES (*)	Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.

() Incluye la reubicación de medidores"*

B - Para conexiones que requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución.

"Zona de Electrificación Apartada"

TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	VIGENCIA:
Dentro de los 100metros - 40 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.

DÉCIMO CUARTO: ADICIONAR al numeral 3.3.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

"Zona de Electrificación Apartada"

TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	VIGENCIA:
96 - HORAS	Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.

DÉCIMO QUINTO: ADICIONAR al numeral 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:



de 16 de mayo de 2008
Página 11 de 13
Resolución ANO. 1700 - Elec

"Zona de Electrificación Apartada"

<i>CANTIDAD DE FACTURAS ESTIMADAS EN UN AÑO CALENDARIO</i>	<i>VIGENCIA:</i>
6 facturas	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

DÉCIMO SEXTO: ADICIONAR al numeral 3.5. del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

"Zona de Electrificación Apartada"

<i>TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA</i>	<i>VIGENCIA:</i>
<i>Respuesta por escrito dentro de 40 días calendario, que repose en las oficinas de la distribuidora, y solución del inconveniente en la próxima facturación.</i>	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

DÉCIMO SÉPTIMO: ADICIONAR al numeral 3.6.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

"Zona de Electrificación Apartada"

<i>NOTIFICACION</i>	<i>VIGENCIA:</i>
<i>Sin Informar</i>	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

DÉCIMO OCTAVO: ADICIONAR al numeral 3.7.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

"Zona de Electrificación Apartada"

<i>TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA</i>	<i>VIGENCIA:</i>
<i>Visita al sitio dentro de 30 días hábiles; y respuesta por escrito dentro de 40 días calendario.</i>	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

DÉCIMO NOVENO: ADICIONAR al numeral 3.8.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

"Zona de Electrificación Apartada"

<i>TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA</i>	<i>VIGENCIA:</i>
<i>Visita al sitio dentro de 30 días hábiles; y respuesta por escrito dentro de 40 días calendario.</i>	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

VIGÉSIMO: ADICIONAR al numeral 4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

"Zona de Electrificación Apartada"

<i>RECONEXION ANTERIOR A:</i>	<i>PORCENTAJE MINIMO</i>	<i>VIGENCIA:</i>
96-horas	80%	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>



de 10 de mayo de 2008
Página 12 de 13
Resolución AÑO. 1706 - Elec

VIGÉSIMO PRIMERO: ADICIONAR al numeral 4.2 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

<i>"Zona de Electrificación Apartada"</i>	
<i>PORCENTAJE MINIMO</i>	<i>VIGENCIA:</i>
80%	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR al numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

<i>"Zona de Electrificación Apartada"</i>	
<i>PORCENTAJE MINIMO</i>	<i>VIGENCIA:</i>
80%	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

VIGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR al numeral 4.4 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

<i>"Zona de Electrificación Apartada"</i>	
<i>PORCENTAJE MINIMO</i>	<i>VIGENCIA:</i>
80%	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

VIGÉSIMO CUARTO: ADICIONAR al numeral 4.5 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

<i>"Zona de Electrificación Apartada"</i>	
<i>PORCENTAJE MINIMO</i>	<i>VIGENCIA:</i>
80%	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

VIGÉSIMO QUINTO: ADICIONAR al numeral 4.6 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

<i>SERVICIO</i>	<i>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</i>	<i>VIGENCIA:</i>
<i>Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)</i>	<i>Mayor al 70% de las reclamaciones en Menos de 15 días</i>	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>
<i>Porcentaje de Resolución (PRA)</i>	<i>Mayor del 70%</i>	
<i>Porcentaje de Reclamos (CRU)</i>	<i>Menor que el 30%</i>	

NOTA: Se incluyen en el área de cobertura de las Reclamaciones y Quejas, toda aquella acción de los clientes o en relación con los clientes, que haya recibido la empresa distribuidora.

de 16 de mayo de 2008
 Página 13 de 13
 Resolución A N N O. 1700- Eca



VIGÉSIMO SEXTO: ADICIONAR al numeral 4.7 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 la siguiente tabla:

<i>"Zona de Electrificación Apartada"</i>	
<i>PORCENTAJE MÁXIMO</i>	<i>VIGÉNCIA:</i>
<i>20%</i>	<i>Del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.</i>

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que esta resolución rige a partir de su notificación y sólo admite el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Ley 24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

UCA
 VICTOR CARLOS URRUTIA G.
 Administrador General

En Panamá a los veintiseis (26) días
 del mes de mayo de 2008
 a las 10:30 de la mañana
 Notifico al Sr. Cinthya Camargo de la
 Resolución que antepuse
(CEDUMET) *8-440-715*

En Panamá a los veintiseis (26) días
 del mes de mayo de 2008
 a las 10:30 de la mañana
 Notifico al Sr. Cinthya Camargo de la
 Resolución que antepuse
(CENET) *8-440-715*



ANEXO 1

Resolución AN No. 1706 Elec.
de 16 de mayo de 2008

PARÁMETROS Y CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMP ADICIONAL

1. EMPRESAS COMPARADORAS

Se utilizarán los procedimientos indicados en el Régimen Tarifario y la misma metodología y base de datos de la Federal Energy Regulatory Commission (FERC) para determinar las empresas comparadoras, las ecuaciones de eficiencia y los parámetros para ajustar los dólares internacionales a balboas, que se utilizaron en la última revisión tarifaria.

Sin embargo, debido a las características de las zonas donde la Oficina de Electrificación Rural promueve la electrificación de viviendas, poblados con pocos clientes y bajo consumo de electricidad, se creará un área especial para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido, por lo cual, se requiere discriminar de las empresas comparadoras a que se refiere la Resolución AN No.329-Elec de 9 de octubre de 2006, aquellas que tienen un Índice de Demanda Máxima por cliente menor, tomándose como referencia aquellas con un índice menor a 0.005.

De esta forma, de las 120 empresas consideradas para la revisión tarifaria pasada, resultaron 41 empresas comparadoras con un índice menor a 0.005, las cuales se utilizaron para determinar las ecuaciones de eficiencia para los costos de administración, costos de operación y mantenimiento de distribución y para los costos de comercialización de estas zonas.

2. ECUACIONES DE EFICIENCIA

2.1. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Con la información de las 41 empresas se elaboraron las ecuaciones de eficiencia, para los siguientes parámetros:

- Operación y Mantenimiento de Distribución
- Administración de Distribución
- Comercialización

Costos de Administración:

$$LN(ADM) = 5.7349 + 0.87793 * LN(C)$$



de 10 de marzo de 2008
Anexo A
página 2 de 5
Resolución AN n.º 1706-Elec

$$ADM = 309.49 * C^{0.87793}$$

Costos de Operación y Mantenimiento de Distribución:

$$LN(OM) = 4.16016 + 0.92766 * LN(D) - 1.13578 * LN(D/C)$$

$$OM = 64.08 * D^{0.92770} * (D/C)^{-1.13578}$$

Costos de Comercialización:

$$LN(COM) = 3.7147 + 1.0537 * LN(C)$$

$$COM = 41.05 * C^{1.0537}$$

Donde, C es el número de clientes, y D es la carga máxima a nivel de punto de inyección.

El tratamiento a la información (conversión de datos actualizados, conversión de datos de dólares internacionales a balboas, etc.) es el mismo utilizado para la revisión tarifaria pasada.

2.2. PÉRDIDAS

Para efectos de determinar las pérdidas estándar en distribución se utilizó la misma metodología de la revisión tarifaria para el periodo de julio de 2006 a junio de 2010, donde se seleccionaron aquellas con un porcentaje de pérdidas mayor de 6%.

Ecuaciones de pérdidas estándar o eficientes:

$$LN(EP) = -1.3369 + 0.92126 * LN(MWh Dt)$$

$$Ept = 0.2626 * MWhDt 0.92126$$

Las pérdidas eficientes de energía de cada una de las empresas panameñas será el resultado del coeficiente de Pérdidas de Energía (PD%). Para calcular el PD% de la empresa se utilizan los valores que resultan de la ecuación anterior, respecto de la energía total ingresada. El porcentaje de pérdidas así obtenido es de 9.43%.

El costo monómico de abastecimiento para el cálculo del valor de las pérdidas se estimó en B/.110.00/MWh para el área de concesión de EDEMET y de B/.100.00/MWh para EDECHI.

2.3. INVERSIONES

Las inversiones serán aportadas por la OER y por la empresa.



de 16 de mayo de 2008
 Anexo A
 página 3 de 5
 Resolución ANU No 1706-Elec

2.4. ALUMBRADO PÚBLICO

Operación y Mantenimiento:

La OER reportó la existencia de 3,921 luminarias, 3,402 para el área de EDEMET y 519 para el área de EDECHI. Para reconocer el gasto de operación y mantenimiento se realizó un cálculo del costo que representa mantener las luminarias a estas áreas y este se estimó en B/. 27.00 por luminarias.

3. TASA DE RENTABILIDAD Y TASA DE DESCUENTO

En este periodo no se calculará la rentabilidad sobre activos. A partir del siguiente periodo tarifario el aporte de capital que realice la empresa para la ejecución de estas inversiones serán capitalizadas y agregadas al resto de las inversiones de la empresa y su remuneración será a la misma tasa de rentabilidad que se determine para el resto de las inversiones de la empresa aprobada por la ASEP.

La tasa de descuento se calculó según lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 6. De acuerdo con este, se determinó el valor del dinero invertido en un mercado de empresas de distribución, con la metodología WACC, resultando un valor aproximado a 10% y se utilizaron los valores de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 30 años, con datos de enero a diciembre de 2007.

La tasa de descuento obtenida para calcular el Valor Presente Neto (VPN) de los valores de IMP fue de 10.85%

4. BASE DE CAPITAL

En este periodo no se calculará la rentabilidad sobre activos. A partir del siguiente periodo tarifario el aporte de capital que realice la empresa para la ejecución de estas inversiones serán capitalizadas y agregadas al resto de las inversiones de la empresa y su remuneración será a la misma tasa de rentabilidad que se determine para el resto de las inversiones de la empresa aprobada por la ASEP.

5. INGRESO MÁXIMO PERMITIDO

El Ingreso Máximo para un periodo de dos (2) años para la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.** tendrá como vigencia hasta el 30 de junio de 2010, segregado en las sumas expresadas en miles de balboas (al 31 de diciembre de 2007) como sigue:

En miles de Balboas	Monto Anual a Valor Corriente	Monto a Valor Presente Neto
Distribución	1,086.80	1,864.88
Comercialización	296.74	509.19

sf.
 1-2



de 16 de mayo de 2008
 Anexo A
 página 4 de 5
Resolución AN No 1706 - Elec

Alumbrado Público	91.85	157.62
Sub Total	1,475.39	2,531.69
Pérdidas Estándar en redes en Distribución	70.67	121.26
TOTAL	1,546.06	2,652.95
Energía estimada kWh	4,203,360	7,212,715
IMP Unitario B/./kWh (a junio 2006)	0.37	0.37
IMP Unitario (a diciembre 2007)	0.39	0.39

El Ingreso Máximo Permitido aprobado a la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.** para un periodo de dos (2) años, que tendrá como vigencia hasta el 30 de junio de 2010, segregado en las sumas expresadas en miles de balboas (al 31 de diciembre de 2007) en:

En miles de Balboas	Monto Anual a Valor Corriente	Monto a Valor Presente Neto
Distribución	176.92	303.58
Comercialización	36.30	62.30
Alumbrado Público	14.01	24.05
Sub Total	227.24	389.92
Pérdidas Estándar en redes en Distribución	9.08	15.59
TOTAL	236.22	405.51
Energía estimada kWh	572,400	982,204
IMP Unitario B/./kWh (a junio 2006)	0.41	0.41
IMP Unitario (a diciembre 2007)	0.44	0.44

El valor de Pérdidas Estándar en redes de distribución es un valor calculado con el porcentaje de pérdidas estándar fijado y el precio monómico de la energía estimado para el periodo. El precio monómico de acuerdo a las reglas es revisado semestralmente en base a los costos reales.

El Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. como el de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., para los proyectos de electrificación rural se calculó en base a que todos los proyectos entraran en el actual periodo tarifario, pero se materializará en la medida en que se realicen las conexiones de los proyectos de Electrificación Rural acordados con la Oficina de Electrificación Rural. En APÉNDICE I y II se adjunta el cálculo.

Este IMP para los proyectos de electrificación rural se adiciona al aprobado mediante la Resolución AN No. 436 Elec del 1 de diciembre de 2006 modificada por la Resolución AN No. 485-Elec del 15 de diciembre de 2006 se aprobó el Ingreso Máximo Permitido a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A para el periodo de julio de 2006 a junio de 2010.

6
 10



act 16 de mayo de 2008
Anexo A
página 5 de 5
Resolución ANNE 1706-Elac

6. CARGOS TARIFARIOS Y FACTURACIÓN

En el periodo hasta junio de 2010, los cargos tarifarios correspondientes a la actividad de distribución, comercialización, alumbrado público (sistema) y pérdidas en distribución de estos proyectos será la tarifa que corresponda para la concesión respectiva.

Los cargos tarifarios que corresponden al resto de los componentes (transmisión, pérdidas en transmisión, generación, alumbrado público-consumo) serán similares a las tarifas que pagan el resto de los clientes de las áreas de concesión respectivas.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., deben establecer una codificación en su sistema de facturación que permita identificar a los clientes resultantes de la expansión de las líneas de distribución para los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural, con el objeto de dar seguimiento a la revisión tarifaria y a la cuantificación del aporte del Estado a la operación de darse el caso.

Es decir, los clientes de esta área pagarán la misma tarifa que paga el resto de los clientes de la concesión y para ello de acuerdo al Convenio entre la OER y las empresas distribuidoras, el Estado hará un Aporte para compensar las diferencias entre el IMP y el Ingreso Real con los cargos de distribución, comercialización, alumbrado público (sistemas) y pérdidas de energía de la tarifa vigente que se facture a los clientes. De igual forma para el resto de los componentes de la tarifa.

67
19/11/2012



ANEXO 2

Resolución AN No. 1706 Elec.
de 16 de mayo de 2008

Periodo julio 2010 - junio 2014

El Ingreso Máximo Permitido correspondiente a la actividad de las empresas distribuidoras que resulta de la expansión de las líneas de distribución para los proyectos de electrificación promovidos por la Oficina de Electrificación Rural convenidos con la OER (PER), se calculará conforme a lo establecido en el Régimen tarifario vigente y a la metodología que en ese documento se determine.

Para este cálculo se deberá utilizar el listado original de comunidades o poblados, actualizado por las empresas distribuidoras con los datos de clientes, consumos y todos aquellos que se requieran en un proceso de revisión tarifaria.

El Ingreso Máximo Permitido anual inicial del periodo anterior se ajustará como se indica a continuación:

- a. IMP unitario de Operación y Mantenimiento (sin pérdidas) se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por la Contraloría General de la República para los periodos correspondientes con la fórmula siguiente:

$$IMPi = IMP_0 \times IPC_{i,1}/IPC_0$$

donde:

IMP: IMP sin pérdidas de energía

i: Fecha en el cual se hace el cálculo del nuevo periodo tarifario.

i-1: Semestre anterior a la fecha en el cual se hace el cálculo.

0 Fecha inicial del IMP original.

- b. IMP unitario de Pérdidas se actualizará con los costos de abastecimiento monómicos (CAMonómico) para los periodos correspondientes con la fórmula siguiente:

$$IMP_{pérdidas\ i} = IMP_{pérdidas\ 0} \times CAMonómico_i/CAMonómico_0$$

donde:

IMP: IMP sin pérdidas d energía

i: Fecha en el cual se hace el cálculo del nuevo periodo tarifario.



de 10 de marzo de 2008
Anexo B
página 2 de 3
Resolución ANSP 1706 - 08

- i-1: Semestre anterior a la fecha en el cual se hace el cálculo.
0: Fecha inicial del IMP original.

Este valor de Ingreso Máximo Permitido total actualizado será la Cota Inferior del periodo en referencia, siempre que se hayan construido todos los proyectos convenidos con la OER.

En caso de que no se hayan construido todos los proyectos convenidos con la OER, la Cota Inferior será recalcada con las comunidades que han sido electrificadas y las que serían electrificadas en el periodo en referencia de darse el caso, utilizando los mismos parámetros, criterios y ecuaciones de eficiencia utilizados originalmente, ajustado con el IPC y el costo de abastecimiento monómico que corresponda, como se establece en los puntos a y b.

- 2) Si el cálculo del valor anual del Ingreso Máximo Permitido estimado para el periodo julio 2010 a junio 2014 resultara menor que el Ingreso Máximo Permitido anual determinado como Cota Inferior (actualizado con el IPC y por el costo monómico del periodo para las pérdidas), el valor a incorporar en el Ingreso Máximo Permitido de la distribuidora sería la Cota Inferior.
- 3) Con el valor que se determine, ya sea el que resulte del cálculo o si es el caso de la cota inferior como Ingreso Máximo Permitido conforme lo anterior aprobado, la empresa distribuidora lo adicionará al IMP del resto de la Concesión, con la que se determinará el pliego tarifario que se aplicará a todos los clientes de la concesión de acuerdo al Régimen Tarifario vigente.

Periodo julio 2014 en adelante

- 1) Para este cálculo deberá mantenerse el listado original de comunidades o poblados convenidos con la OER, actualizando las empresas distribuidoras los datos de clientes y consumos y todos aquellos que se requieran en un proceso de revisión tarifaria.
- 2) Si el total de viviendas electrificadas es inferior al número de viviendas convenidas con la OER y el consumo promedio por cliente mensual de esta zona es inferior a 200 kWh para este periodo tarifario, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las reconocerá como un área representativa especial o distinta para efectos de la determinación del Ingreso Máximo Permitido.
- 3) Para este periodo la Cota Inferior será la del periodo anterior actualizada con el IPC y por el costo de abastecimiento monómico según corresponda ajustada con un factor que se le ha denominado de eficiencia., así



de 10 de mayo de 2008
Anexo B
página 3 de 3
Resolución AN 00 0706 -Elec

$$IMP_{nuevoperiodo} = IMP_{periodo\ anterior} \times \left(75\% + 25\% \frac{IMP_{Unitario\ nuevo}}{IMP_{Unitario\ periodo\ anterior}} \right)$$

Este IMP unitario corresponde al del resto de la zona de concesión de la empresa distribuidora.

- 4) Si el cálculo del valor anual del Ingreso Máximo Permitido calculado para los periodos tarifarios del 2014 en adelante resultaran menor que la Cota Inferior (actualizado con el IPC y por el costo monómico del periodo para las pérdidas), el valor a incorporar en el Ingreso Máximo Permitido de la distribuidora sería la Cota Inferior previamente determinada.
- 5) Con el valor que se determine ya sea el que resulte del cálculo o si es el caso de la cota inferior como Ingreso Máximo Permitido aprobado la empresa distribuidora lo adicionará al IMP del resto de la Concesión con la que se determinará el pliego tarifario que se aplicará a todos los clientes de la concesión de acuerdo al Régimen Tarifario vigente.

300



APÉNDICE I
Resolución AN N°/704 Elec
de 16 de mayo de 2008

CUADRO No. 1

EDEMET PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO = IMP

(En miles de Balboas)

EDEMET	Año 1	Año 2
IPSD	1,086.80	1,086.80
IMPCO	296.74	296.74
ALUMPU	91.85	91.85
IPPD	70.67	70.67
IMP	1,546.06	1,546.06

VALOR PRESENTE NETO DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO

DISTRIBUCIÓN	Miles de B/.	1,864.88
COMERCIALIZACIÓN	Miles de B/.	509.19
ALÚMBRADO PÚBLICO	Miles de B/.	157.62
IPPD	Miles de B/.	2,531.69
PÉRDIDAS ESTÁNDAR	Miles de B/.	121.26
TOTAL	Miles de B/.	2,652.95

IMP (AÑO TARIFARIO)

IMP Junio 2006	B./kWh	0.37
IMP Diciembre 2006	B./kWh	0.37
IMP Junio 2007	B./kWh	0.38
IMP Diciembre 2007	B./kWh	0.39



APÉNDICE I
Resolución AN N° 1706 Elec
de 16 de mayo de 2008

CUADRO No. 2

EDEMET PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR DISTRIBUCIÓN = IMPD
En miles de Balboas

SISTEMA PRINCIPAL		Año 1	Año 2
Operación y Mantenimiento	OM	673.10	673.10
Administración	ADM	413.70	413.70
	IPSD	1,086.80	1,086.80
Pérdidas en Distribución	(PD%) * MWhD * CMM	70.67	70.67
	IPPD	70.67	70.67
	IMPD	1,157.47	1,157.47

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR COMERCIALIZACIÓN = IPCO
En miles de Balboas

COMERCIALIZACIÓN		Año 1	Año 2
Comercialización	COM	296.74	296.74
	IPCO	296.74	296.74

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR ALUMBRADO PÚBLICO = ALUMPU
En miles de Balboas

ALUMBRADO PÚBLICO		Año 1	Año 2
Operación y Mantenimiento	OMalum	91.85	91.85
	ALUMPU	91.85	91.85



APÉNDICE I
 Resolución AN N° 1704 Elec
 de 14 de mayo de 2008

CUADRO No. 3

EDEMET PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

PARÁMETROS Y VALORES UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LOS INGRESOS PERMITIDOS

PARÁMETROS		UNIDADES	UNIDADES	Año 1.	Año 2
Tasa de Descuento Operación y Mantenimiento de AP	TC/RR O&M Alum	%	B/.-Luminaria	10.85% 27.00	10.85% 27.00

IMPULSORES DE COSTOS	UNIDADES	BASE	Año 1	Año 2
Demandada Máxima	MW	2.59	2.59	2.59
Energía Facturada	MWh	4,203.40	4,203.40	4,203.40
Energía Total Distribuida	MWh	6,812.70	6,812.70	6,812.70
Clientes	No. clientes	5,838.00	5,838.00	5,838.00
Intensidad (demanda/clientes)	kWh/cliente	0.44	0.44	0.44
Costo de la Energía en el Mercado Mayorista	USD\$/MWh	110.00	110.00	110.00
Cantidad de Luminarias		3,402.00	3,402.00	3,402.00

COSTOS EFICIENTES		UNIDADES	UNIDADES	Año 1	Año 2
Administración	ADM	En Balboas	413,698.25	413,698.25	413,698.25
Operación y Mantenimiento	OMD	En Balboas	673,099.23	673,099.23	673,099.23
Comercialización	COM	En Balboas	296,743.49	296,743.49	296,743.49
Pérdidas	PD%	%	9.43%	9.43%	9.43%



APÉNDICE I
Resolución AN N° 2704, Elec
de 14 de marzo de 2008

CUADRO No. 4

COEFICIENTES DE LAS REGRESIONES		OMD	OMC	ADM
Exp usu	Unica		1.05373657	0.87793045
Exp pot	Unica	0.92766618		
Exp INT	Unica	-1.13578577		
Constante	Unica	4.16016914	3.7147838	5.73491089

COSTOS SIN AJUSTES	USU	POT	Año 1		Año 2	
			POT / USU	POT / USU	AREA	AREA
ADM	100,00%	100,00%	0,000444	0,000444	Unica	626,841,99
OMD	100,00%	100,00%	0,000444	0,000444	Unica	996,115,93
COM	100,00%	100,00%	0,000444	0,000444	Unica	381,909,37

SALARIOS	Año 1	Año 2	Año 1		Año 2	
			Relación	Relación	ADM	ADM
Relación	38,71%	38,71%				
ADM	45,89%	45,89%				
O&M Dist	48,33%	48,33%				
O&M Com	30,20%	30,20%				

MATERIAL Y COSTOS DE PRODUCCIÓN (locales)	Año 1	Año 2	Año 1		Año 2	
			ADM	OMD	ADM	OMD
ADM	63,80%	63,80%				
O&M Dist	16,23%	16,23%				
O&M Com	7,75%	7,75%				
	10,47%	10,47%				

Activos y costos con ajuste salarial y por materiales	Año 1	Año 2	Año 1		Año 2	
			ADM	OMD	ADM	OMD
ADM	413,698,25	413,698,25				
O&M Dist	673,099,23	673,099,23				
O&M Com	296,743,49	296,743,49				



APÉNDICE I
Resolución AN N° 1706 Elec
de 14 de mayo de 2008

CUADRO 5

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NACIONAL URBANO
Índice de Precios Octubre 2002=100 (a)

	2004	2005	2006	2007
Enero.....	100.1	101.7	104.8	107.2
Febrero.....	100.1	102.2	104.6	107.5
Marzo.....	99.9	102.9	105.0	108.4
Abril.....	99.9	103.2	106.2	109.1
Mayo.....	100.2	102.9	106.1	109.7
Junio.....	100.6	103.0	106.3	110.2
Julio.....	100.7	103.4	106.3	110.7
Agosto.....	101.0	103.4	106.4	110.9
Septiembre.....	100.8	104.3	106.0	111.5
Octubre.....	100.9	104.9	106.3	112.1
Noviembre.....	100.9	104.3	106.4	113.3
Diciembre.....	101.3	104.7	107.0	113.8

(a) Las ponderaciones utilizadas para el cálculo del Índice Nacional Urbano, se basan en los gastos de consumo de 8,455 hogares de diferentes niveles de ingreso mensual, investigados en la "Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares", realizada en los años 1997/98 en los distritos de Panamá y San Miguelito y algunas áreas urbanas de los distritos de Colón, La Chorrera, Aguadulce, Chitré, Santiago, David y Changuinola.



APÉNDICE II
Resolución AN N° 1706 Elec
de 16 de mayo de 2008

CUADRO No. 1

ANEXO D

EDECHI PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO = IMP

(En miles de Balboas)

EDECHI	Año 1	Año 2
IPSD	176.92	176.92
IMPCO	36.30	36.30
ALUMPU	14.01	14.01
IPPD	9.08	9.08
IMP	236.32	236.32

VALOR PRESENTE NETO DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO		
DISTRIBUCIÓN	Miles de B/.	303.58
COMERCIALIZACIÓN	Miles de B/.	62.30
ALÚMBRADO PÚBLICO	Miles de B/.	24.05
IPPD	Miles de B/.	389.92
PÉRDIDAS ESTÁNDAR	Miles de B/.	15.59
TOTAL	Miles de B/. 	405.51

IMP (AÑO TARIFARIO)		
IMP Junio 2006	B/./KWh	0.40
IMP Diciembre 2006	B/./KWh	0.41
IMP Junio 2007	B/./KWh	0.43
IMP Diciembre 2007	B/./KWh	0.44

2.



APÉNDICE II
Resolución AN N° 706 Elec
de 16 de mayo de 2008

CUADRO No. 2

EDECHI PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR DISTRIBUCIÓN = IMPD En miles de Balboas

SISTEMA PRINCIPAL		Año 1	Año 2
Operación y Mantenimiento	OM	105.05	105.05
Administración	ADM	71.86	71.86
	IPSD	176.92	176.92
Pérdidas en Distribución	(PD%) * MWhD * CMM	9.08	9.08
	IPPD	9.08	9.08
	IMPD	186.00	186.00

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR COMERCIALIZACIÓN = IPCO En miles de Balboas

COMERCIALIZACIÓN		Año 1	Año 2
Comercialización	COM	36.30	36.30
	IPCO	36.30	36.30

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR ALUMBRADO PÚBLICO = ALUMPU En miles de Balboas

ALUMBRADO PÚBLICO		Año 1	Año 2
Operación y Mantenimiento	OMalum	14.01	14.01
	ALUMPU	14.01	14.01

18

APÉNDICE II
Resolución AN N°/306 Elec
de l/s de 7na/s de 2008

CUADRO No. 3

EDECHI PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

PARÁMETROS Y VALORES UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LOS INGRESOS PERMITIDOS

PARÁMETROS		TC/IRR	%	UNIDADES	Año 1	Año 2
				B/.-Luminaria	27.00	10.85%
Tasa de Descuento Operación y Mantenimiento de AP	O&M alum				27.00	27.00

IMPULSORES DE COSTOS		UNIDADES	BASE	UNIDADES	Año 1	Año 2
				MW	0.37	0.37
Demandada Máxima		MWh	572.40	572.40	572.40	572.40
Energía Facturada		MWh	963.30	963.30	963.30	963.30
Energía Total Distribuida		No. clientes	795	795	795	795
Clientes		KW/cliente	0.46	0.46	0.46	0.46
Intensidad (demanda/clientes)		USD\$/MWh	100.00	100.00	100.00	100.00
Costo de la Energía en el Mercado Mayorista			5.19	5.19	5.19	5.19
Cantidad de Luminarias						

COSTOS EFICIENTES		ADM	OMD	COM	UNIDADES	Año 1	Año 2
					En Balboas	71,864.17	71,864.17
Administración					En Balboas	105,054.53	105,054.53
Operación y Mantenimiento					En Balboas	36,303.95	36,303.95
Commercialización					%	9.43%	9.43%
Pérdidas							





APÉNDICE II
Resolución AN N°1706 Elec
de 15 de noviembre de 2008

CUADRO No. 4

COEFICIENTES DE LAS REGRESIONES

		OMD	OMC	ADM
Exp usu	Unica		1.05373657	0.87793045
Exp pot	Unica	0.92766618		
Exp INT	Unica	-1.13576577		
Constante	Unica	4.16016914	3.7147838	5.73491089

	USU	POT	POT / USU	POT / USU	Año 1	Año 2	AREA	Año 1	Año 2
ADM	100,00%	100,00%	0,000461	0,000461	Unica		108,890,00	108,890,00	
OMD	100,00%	100,00%	0,000461	0,000461	Unica		155,470,00	155,470,00	
COM	100,00%	100,00%	0,000461	0,000461	Unica		46,723,00	46,723,00	

	Año 1	Año 2
Relación	38,71%	38,71%
ADM	45,89%	45,89%
O&M Dist	48,33%	48,33%
O&M Com	30,20%	30,20%

	Año 1	Año 2
MAT. No Comerc. Internac. (locales)		
Relacion	63,80%	63,80%
ADM	16,23%	16,23%
O&M Dist	7,75%	7,75%
O&M Com	10,47%	10,47%

	Año 1	Año 2
Activos y costos con ajuste salarial y por materiales		
ADM	71,864	71,864
O&M Dist	105,055	105,055
O&M Com	36,304	36,304



APÉNDICE II
Resolución AN N° 706 Elec
de/lo de mayo de 2008

CUADRO No. 5

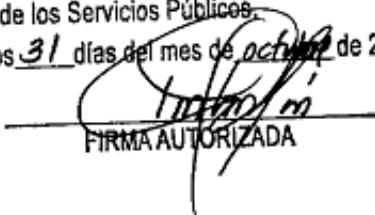
ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NACIONAL URBANO
Índice de Precios Octubre 2002=100 (a)

	2004	2005	2006	2007
Enero.....	100.1	101.7	104.8	107.2
Febrero.....	100.1	102.2	104.6	107.5
Marzo.....	99.9	102.9	105.0	108.4
Abri.....	99.9	103.2	106.2	109.1
Mayo.....	100.2	102.9	106.1	109.7
Junio.....	100.6	103.0	106.3	110.2
Julio.....	100.7	103.4	106.3	110.7
Agosto.....	101.0	103.4	106.4	110.9
Septiembre.....	100.8	104.3	106.0	111.5
Octubre.....	100.9	104.9	106.3	112.1
Noviembre.....	100.9	104.3	106.4	113.3
Diciembre.....	101.3	104.7	107.0	113.8

(a) Las ponderaciones utilizadas para el cálculo del Índice Nacional Urbano, se basan en los gastos de consumo de 8,455 hogares de diferentes niveles de ingreso mensual, investigados en la "Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares", realizada en los años 1997/98 en los distritos de Panamá y San Miguelito y algunas áreas urbanas de los distritos de Colón, La Chorrera, Aguadulce, Chitré, Santiago, David y Changuinola.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 31 días del mes de Octubre de 20 12


FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.5662-RTV

Panamá, 23 de octubre de 2012

“Por la cual se otorga a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, un periodo de cura de seis (6) meses para que reinicie, dentro de los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 90.1 MHz, que opera desde el sitio de transmisión denominado Cuesta de Piedra, distrito de Bugaba, concesionada para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en la provincia de Chiriquí.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión, cuyo objeto principal es promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que es función de esta Autoridad Reguladora otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias, autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante Resolución No.JD-3270 de 2 de abril de 2002, esta Autoridad Reguladora autorizó la cesión del derecho de concesión de la frecuencia 90.1 MHz, que poseía **JAIME LIZONDRO CABALLERO**, para operar y explotar comercialmente el servicio público de Radio Abierta (No.801) en la provincia de Chiriquí, a favor de la empresa **VISIÓN GLOBAL, S.A.**;
6. Que mediante Resolución AN No.4757-RTV de 12 de septiembre de 2011, esta Autoridad Reguladora autorizó a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, para que instalara un transmisor como reforzamiento del área de cobertura de la frecuencia 90.1 MHz en Guabino, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, en las coordenadas 08° 10' 24" Latitud Norte y 81° 40' 25" Longitud Oeste, con una potencia máxima de operación de 2,000 vatios y un sistema radiante compuesto por dos (2) antenas marca RVR, modelo DPA1, orientadas hacia el acimut 300°, que proporcionan una ganancia de 7.5 dBd y una potencia efectiva radiada de 10,023.75 vatios;
7. Que como parte de la labor de fiscalización y mediante el programa de verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó una inspección el día 28 de junio de 2012 a las instalaciones de la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, ubicadas en los sitios descritos como Guabino, distrito de Tolé y; Cuesta de Piedra, distrito de Bugaba, en la provincia de Chiriquí, detectando lo siguiente:

*m
R
EF*

Resolución AN N°~~5662~~ -RTV
De 23 de octubre de 2012
Página 2 de 3

- 7.1 Respecto a la operación de la frecuencia 90.1 MHz desde el sitio de transmisión denominado Guabino, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, la concesionaria mantiene instalado un transmisor marca RVR, modelo PJ3500M-C con potencia máxima de 3,500 vatios, el cual se encuentra operando con 2,000 vatios de potencia de salida y 30 vatios de potencia de retorno y; un arreglo de dos (2) antenas, marca RVR, modelo DPA1, el cual mantiene una ganancia de 7.5 dBd. En virtud de lo anterior, la concesionaria se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos establecidos mediante Resolución AN No.4757-RTV de 12 de septiembre de 2011.
- 7.2 Referente a la operación de la frecuencia 90.1 MHz desde el sitio de transmisión denominado Cuesta de Piedra, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, la concesionaria mantiene instalado un transmisor marca RVR, modelo PJ2500M-C con potencia máxima de 2,500 vatios, el cual se encuentra operando con 1,370 vatios de potencia de salida y 16.6 vatios de potencia de retorno y; un arreglo de cuatro (4) antenas marca OMB, modelo GP-4, el cual mantiene una ganancia de 3.0 dBd. Es importante señalar que a pesar que el equipo transmisor es de una capacidad máxima superior a la potencia autorizada en la Autorización para el Uso de Frecuencia No.23343, el mismo opera con una Potencia Efectiva Radiada de 2,447.49 vatios, es decir, inferior al 75% de la potencia máxima autorizada (3,572.97 vatios).
8. Que mediante Nota No.DTEL-0935 de 27 de agosto de 2012, esta Autoridad Reguladora solicitó a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, que efectuara los ajustes necesarios a fin que la frecuencia 90.1 MHz que opera desde el sitio de transmisión denominado Cuesta de Piedra, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, operara con la potencia efectiva radiada autorizada, o en su defecto, indicara las razones que motivaron la anomalía reflejada en la inspección realizada el dia 28 de junio de 2012;
9. Que la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, mediante nota fechada 3 de septiembre de 2012, comunicó a esta Autoridad Reguladora, que habían realizado todas las diligencias correspondientes para adquirir un equipo transmisor nuevo y subsanar el problema, sin embargo, el suplidor había demorado en el envío del mismo;
10. Que en atención a lo señalado en el artículo 21 de la Ley No.24 de 1999, es una obligación de todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión, rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca la Autoridad Reguladora y el cual debe estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
11. Que analizada la solicitud, esta Autoridad Reguladora es del criterio que un plazo de seis (6) meses, es tiempo suficiente para que la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, realice los ajustes técnicos necesarios para operar la frecuencia 90.1 MHz, desde el sitio de transmisión denominado Cuesta de Piedra, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, dentro de los parámetros técnicos autorizados;
12. Que surtidos los trámites de Ley y, en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administradora General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, un periodo de cura de seis (6) meses, para que reinicie, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 90.1 MHz, que opera desde el sitio de transmisión denominado Cuesta de Piedra, distrito de Bugaba, concesionada para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en la provincia de Chiriquí.

Resolución AN N° 5662-RTV
De 23 de octubre de 2012
Página 3 de 3

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, que el periodo de cura de seis (6) meses a que se refiere el Artículo Primero, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de cura otorgado.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, da en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

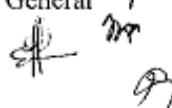
QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, que vencido el periodo de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección el reinicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

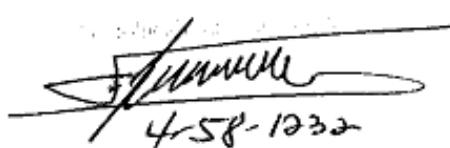
FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No.JD-3270 de 2 de abril de 2002 y; Resolución AN No.4757-RTV de 12 de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General



treinta (30)
octubre *dos mil*
doce (2012) *2:53* *tarde*
Lic. M. Caballero C.


458-1232

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0082-2012
(de 20 de julio de 2012)

El Superintendente de Bancos,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **Metrobank, S.A.**, es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia General otorgada mediante Resolución No. 7-91 de 13 de junio de 1991;

Que **Metrobank, S.A.**, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el traslado, a partir del 21 de julio de 2012, de su sucursal ubicada en Plaza Los Ángeles, Vía Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá, hacia su nuevo local, el cual estará ubicado en el Centro Comercial La Galería, locales No. 4 y No. 5, Vía Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el traslado de establecimientos bancarios, y;

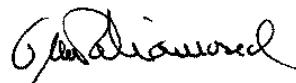
Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **Metrobank, S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **Metrobank, S.A.** a trasladar su sucursal ubicada en Plaza Los Ángeles, Vía Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá, hacia su nuevo local, ubicado en el Centro Comercial La Galería, locales No. 4 y No. 5, Vía Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá.

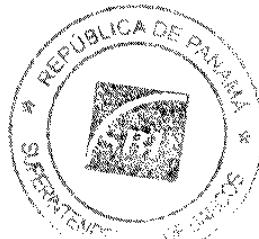
Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil doce (2012).

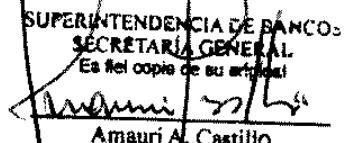
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Alberto Diamond R.
Superintendente de Bancos

/ps



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL
Es falso copia de su original

Amauri A. Castillo
Secretario General
Panamá, 07 de 10 de 2012

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No.0094-2012
 (de 7 de agosto de 2012)

El Superintendente de Bancos,
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BNP Paribas - Sucursal Panamá**, en proceso de liquidación voluntaria autorizado por esta Superintendencia mediante Resolución SBP No.156-2010 de 9 de julio de 2010, es una entidad bancaria que cuenta con Licencia General otorgada mediante Resolución No. SB.053-2002 de 28 de agosto de 2002;

Que, **BNP Paribas - Sucursal Panamá** en proceso de liquidación voluntaria, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para proceder con el traslado, de las oficinas que mantiene en San Francisco, Urbanización Punta Pacífica, Torre de las Américas -Torre B, piso No.15, oficina 1523, hacia oficina, ubicada en Calle 50 Edificio Plaza 2000, piso 16, en donde están ubicadas las oficinas de la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar solicitudes como la presente;

Que, cabe señalar que el proceso de liquidación voluntaria del Banco aún no ha concluido, por lo tanto, la Liquidadora designada, Rebeca Giner de Carrizo, continuará en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades hasta que se culmine el proceso; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BNP Paribas - Sucursal Panamá**, en proceso de liquidación voluntaria, no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BNP Paribas - Sucursal Panamá**, en proceso de liquidación voluntaria, a trasladar, las oficinas que mantiene en San Francisco, Urbanización Punta Pacífica, Torre de las Américas -Torre B, piso No.15, oficina 1523, hacia oficina, ubicada en Calle 50, Edificio Plaza 2000, piso 16, en donde están ubicadas las Oficinas de la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Superintendente de Bancos,

Alberto Diamond R.
 Alberto Diamond R.

/ssf



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
 SECRETARIA GENERAL
 Es fidel copia de su original
Amauri A. Castillo
 Amauri A. Castillo
 Secretario General
 Panamá, 07 de 10 de 2012


REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO



Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El Licenciado Samuel Quintero Martínez, ha presentado demanda de inconstitucionalidad en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que es inconstitucional el mandato imperativo contenido en la frase que se lee “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial”, que forma parte del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, y que fue publicado en la Gaceta Oficial 25,701 de 29 de diciembre de 2006.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte accionante como fundamento de su demanda, establece que en la Gaceta Oficial No.25,701 de 29 de diciembre de 2006, fue publicado el Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”.

Manifiesta que en el Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el Título V (Procedimientos), Capítulo II (De los Accidentes de Tránsito), Sección 4 (De la Apelación de las Resoluciones de los Juzgados de Tránsito), se estableció en el artículo 232 que el recurso de apelación (contra la resolución de primera instancia) deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la

palabra “APELO” o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial.

Continua señalando que el artículo 232 exige, a través de tal precepto y de modo imperativo, que la sustentación de la apelación (contra la resolución de primera instancia) sea a través de apoderado judicial. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 233, del mismo Decreto Ejecutivo, se establece la posibilidad para la parte opositora, de presentar su escrito de oposición, el cual “podrá” alternativamente hacer en su propio nombre o mediante apoderado judicial.

Considera el accionante que con la expresión que se lee “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial” del artículo 232 y con la frase que se lee “...le corresponderá a la parte opositora dentro del mismo término de días presentar su escrito de oposición, el cual podrá hacer en su propio nombre o a través de apoderado judicial” contenida en el artículo 233, se crea un tratamiento desigual para las partes procesales. De este modo, se establece la carga para el apelante de hacer valer su inconformidad a través de apoderado judicial, pero no así para la opositora que puede hacerlo por sí misma o valerse también de un profesional del derecho.

Finalmente establece que el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá establece, de modo imperativo, que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El activador constitucional cita la infracción del artículo 19 de la Constitución

Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, ya que crea una desigualdad jurídica sobre las partes sometidas a la controversia.

Es así que el demandante manifiesta que la frase acusada de inconstitucional, que se lee “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial”, contenida en el artículo 232, obliga jurídicamente al que apela de una resolución de primera instancia a sustentar su postura mediante apoderado judicial, dándole así un trato desigual o distinto al recurrente, cuando la norma posterior, es decir, el artículo 233 le permite a su contraparte, al opositor, presentar su escrito de oposición, el que podrá hacer en su propio nombre, es decir, sin apoderado judicial. El artículo 232 infringe la norma constitucional al no tratar bajo igualdad procesal a las partes y restringir al apelante su participación por medio de abogado y ampliando la posibilidad alterna, en el opositor, de oponerse con abogado o por sí mismo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista Número 099 de 15 de febrero de 2012, en el cual señala que como parte del debate jurídico planteado, resulta importante resaltar que el proceso administrativo sobre accidentes de tránsito regulado en el Decreto Ejecutivo 640 de 2006, es fundamentalmente oral y de rápida tramitación, y en la mayoría de los casos, dentro del mismo intervienen de manera personal, los propietarios o conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, no exigiéndose de manera alguna la intervención de un apoderado judicial. Este procedimiento es de naturaleza policial y no es susceptible de conocimiento por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Considera el citado funcionario que, en ese contexto debe analizarse el cargo de violación que hace la parte accionante en relación al artículo 19 del Texto Constitucional, relativo al principio de igualdad ante la ley, puesto que, según observa, dentro del marco de la formalización del recurso de apelación que se puede interponer en contra de las resoluciones de los juzgados de tránsito y autoridades municipales, el artículo 232 del mencionado Decreto Ejecutivo 640 de 2006, establece que quien recurre debe hacerlo mediante apoderado judicial, a diferencia de los que sucede con la contraparte, que puede presentar su escrito de oposición a este recurso, actuando por sí misma o a través de apoderado judicial, tal como lo prevé el artículo 233 del mismo cuerpo normativo, lo cual conduce a una innegable desventaja procesal para la parte apelante cuando ésta no tenga la capacidad económica para sufragar dicha representación judicial; de allí que la frase acusada no debe ser interpretada de forma restrictiva y aislada, sino de manera armónica con el resto del texto legal del cual emerge.

Manifiesta la Procuraduría de la Administración que las partes deben encontrarse en un plano de igualdad de condiciones, por lo que la situación planteada en la frase atacada de inconstitucional rompe con los principios de igualdad y de contradicción que deben prevalecer en todo tipo de proceso.

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por lo que ninguna ley formal o material, en este caso representada en un decreto ejecutivo, no puede regular en forma distinta situaciones semejantes o iguales, salvo que ello se encuentre debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse diferente trato.

A juicio de la Procuraduría, de las citas doctrinales y jurisprudenciales relativas al alcance e interpretación del artículo 19 de la Constitución política de la República, se desprende que el mismo prohíbe la adopción de fúeros y privilegios personales, que son aquellos que se otorgan para distinguir a una persona frente a otra que está en una misma condición, cosa que precisamente ocurre con la aplicación de la frase acusada de inconstitucional, ya que como ha quedado dicho, dentro del procedimiento administrativo de tránsito los sujetos procesales, es decir, propietarios, conductores o cualquier persona involucrados en un hecho de tránsito, son exactamente iguales ante la ley.

Por otra parte, la situación de desigualdad procesal que provoca dentro del procedimiento administrativo de tránsito la frase “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial”, sin lugar a dudas también afecta el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, debido que se vulnera el equilibrio que debe regir entre las partes en conflicto, en cuanto a la posibilidad de interponer las acciones y defensas que ofrece este procedimiento especial para salvaguardar sus pretensiones, en particular el recurso de apelación presentado, en los términos establecidos en el reglamento que regula la materia.

Finalmente establece que reiterada jurisprudencia de esta Corte, en Pleno, ha expresado que en el curso del proceso las partes tienen que gozar de iguales oportunidades para su defensa y que, así mismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora señala que la frase "que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial" y que forma parte del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, es violatoria del artículo 19 de la Constitución Política.

La norma antes mencionada es del siguiente tenor literal:

"Artículo 232. El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra "APELO" o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial." (Lo subrayado es del Pleno)

La demandante considera que la frase acusada de inconstitucional, al obligar al apelante de una resolución de primera instancia a sustentar el recurso mediante apoderado judicial, crea un trato desigual o distinto al recurrente, cuando la norma posterior, es decir, el artículo 233 le permite a la contraparte, presentar su escrito de oposición en su propio nombre, es decir sin apoderado judicial, o con apoderado judicial.

Por su parte el Procurador de la Administración, considera que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, prohíbe la adopción de fueros y privilegios personales, que son aquellos que se otorgan para distinguir a una persona frente a otra que está en una misma condición, cosa que ocurre con la aplicación de la frase acusada de inconstitucional.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

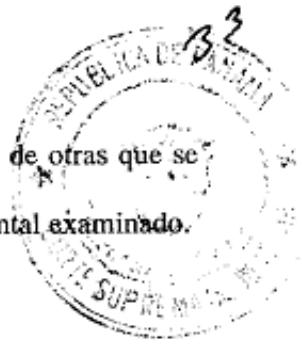
Esta norma prohíbe dos situaciones específicas, los fueros y privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Al respecto se ha pronunciado el Pleno, señalando que "es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinando la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliado la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

El referido Artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida a una persona, o grupo de personas." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de diciembre de 2004).

En jurisprudencia reiterada también se ha señalado que lo que busca la norma antes referida es evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. En consecuencia, cualquier disposición legal o acto de autoridad que

desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría el precepto fundamental examinado.



La doctrina y jurisprudencia constitucional, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental; en tal sentido y en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara que la palabra fuero que además de privilegio, significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 20 de diciembre de 1999).

La norma constitucional en referencia es del siguiente tenor literal:

Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

El principio de igualdad consagrado en el precepto constitucional citado, ha dicho la Corte, entre otros fallos, el de 30 de abril de 1998, que se encuentra íntimamente ligado al mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, prohibición de fueros y privilegios, cuya vulneración también se denuncia, por parte de la Procuraduría de la Administración, razón por lo cual se analizan ambas disposiciones

constitucionales aplicando el principio de universalidad que señala el artículo 2557 (2566) del Código Judicial. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de enero de 2001).



De lo anterior se tiene que, la prohibición que consagran las normas constitucionales examinadas es de aplicación, ya sea que se afecte una persona de manera singular, o un grupo de personas que pueden ser naturales o jurídicas, que es el caso que nos ocupa, puesto que la frase que se dice inconstitucional afecta al apelante de una resolución de primera instancia, ya que lo obliga a sustentar el recurso mediante apoderado judicial, cuando la norma posterior le permite a la contraparte, presentar su escrito de oposición en su propio nombre, es decir, sin apoderado judicial o le otorga la posibilidad de presentar su oposición a través de apoderado judicial, lo que a todas luces crea un privilegio a favor de esta última.

Por otro lado, debemos resaltar que compartimos lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que las partes deben encontrarse en un plano de igualdad de condiciones, por lo que la situación planteada en la frase atacada de inconstitucional rompe con los principios de igualdad y de contradicción que deben prevalecer en todo tipo de proceso.

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por lo que ninguna ley formal o material, en este caso representada en un decreto ejecutivo, no puede regular en forma distinta situaciones semejantes o iguales, salvo que ello se encuentre debidamente justificado.

De igual manera compartimos lo expresado por el Procurador, respecto a que la

situación de desigualdad procesal que provoca dentro del procedimiento administrativo de tránsito la frase “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial”, sin lugar a dudas afecta el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, vulnera el equilibrio que debe regir entre las partes en conflicto, en cuanto a la posibilidad de interponer las acciones y defensas que ofrece este procedimiento especial para salvaguardar sus pretensiones, en particular el recurso de apelación presentado, en los términos establecidos en el reglamento que regula la materia.

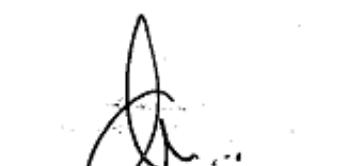
Dado que el cargo anterior ha sido probado, el Pleno considera que lo procedente es declarar inconstitucional la frase impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "...que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial..." y que forma parte del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial 25,701 de 29 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

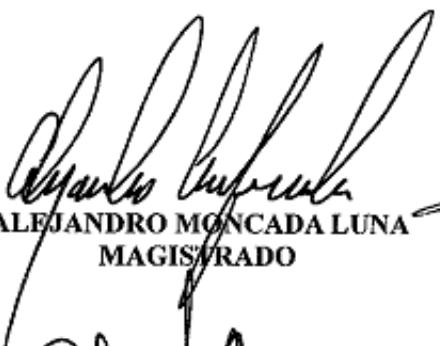


LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO



HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO



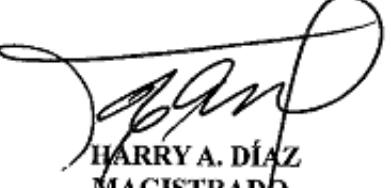

ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


CARLOS H. CUEVAS
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 20 días del mes de noviembre
año 2012 a las 4:00 de la mañana
Notifico al Procurado de la resolución anterior

Firma del Notificado

ACUERDO N° 8
Del 07 de agosto de 2012.

POR EL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL OTORGA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZAR Y REALIZAR LAS FIESTAS PATRONALES, CULTURALES Y DE FUNDACION DE SU CORREGIMIENTO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Distrito de Antón está conformado por diez (10) corregimientos debidamente representados por sus Juntas Comunales.

SEGUNDO: Que cada corregimiento cuenta con su propia fiesta patronal, cultural y de fundación y que en esa fecha se realizan una serie de actividades que necesitan una rigurosa organización.

TERCERO: Que las Juntas Comunales se encuentran facultadas por ley para realizar y organizar actividades en fiestas patronales, culturales y de fundación.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a cada Junta Comunal la potestad de organizar y realizar las festividades patronales, culturales y de fundación de su corregimiento para su celebración.

ARTICULO SEGUNDO: Cada Junta Comunal velará por la creación de un ambiente de desenvolvimiento sano de las fiestas patronales, culturales y de fundación, en apego con las normativas legales y administrativas.

ARTICULO TERCERO: Mantener en cada Junta Comunal una oficina encargada de brindar información necesaria para quien la solicite, la cual coordinara con las diferentes instituciones como son las de Policía, la Alcaldía, la Iglesia, Bomberos, Sinaproc, Salud, entre otros; en una coordinación directa con el departamento de tesorería del Municipio de Antón, procurando que los negocios transitorios se encuentren Paz y Salvo con el Municipio, buscando preservar el orden a seguir en las fiestas patronales, culturales y de fundación.

ARTICULO CUARTO: Contará la fiesta patronal, culturales y de fundación, con toldo, barrera, juego de azar, fondas, actividades varias. Buhonería, artículos religiosos, productos agropecuarios, cantinas transitorias, artesanías cabalgatas y otros.

ARTICULO QUINTO: Que cada una de las actividades económicas realizadas durante la fiestas patronales, culturales o de fundación, deberán contar con el Aval y Visto Bueno de la Junta Comunal de ese corregimiento, incluyendo las extensiones y permisos dados por la Alcaldía de Antón a los negocios establecidos encontrándose al día en el pago de sus impuestos y cumpliendo con lo dispuesto en su aviso de operación.

ARTICULO SEXTO: Que las Juntas Comunales designarán las comisiones necesarias y destinará la buena utilización de las donaciones recibidas.

ARTICULO SEPTIMO: Finalizada las festividades las Juntas Comunales presentaran informe financiero a mas tardar 30 días calendario a las autoridades correspondientes después de terminada la misma, ante el Concejo Municipal.

ARTICULO OCTAVO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción y requerida de 2/3 parte de los votos del Concejo para poder ser derogada.

ARTICULO NOVENO: Este acuerdo deja sin efecto el acuerdo 28 del 22 de agosto de 1994 y cualquier otro que regule fiestas patronales con respecto a la organización que tengan a bien las Juntas Comunales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 15 y numeral 5 del artículo 17 de la ley 106 de 1973.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Julio Rodriguez
H.R. JULIO RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

Dalys Rodriguez
DALYS RODRIGUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, SIETE (07) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)

SANCION No. 08

VISTOS:

APRUEBENSE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 08 DEL 7 DE AGOSTO DEL 2012 POR EL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL OTORGA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZAR Y REALIZAR LAS FIESTAS PATRONALES CULTURALES Y DE FUNDACION DE SU CORREGIMIENTO.

CUMPLASE

Jorge Caceres
Sr. JORGE CACERES
ALCALDE MUNICIPAL



Rosina Escobar
ROSINA L. ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ANTON 14/11/12

Secretaria
Secretaria



AVISOS

Panamá, 7 de noviembre de 2012. Yo, **JUAN ARSENIO LORENZO SOSA**, con cédula de identidad N-15-734, con domicilio en Las Lomas, Calle Los Claveles, Barrio Colón, declaro lo siguiente: El establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER Y PANADERÍA TITA**, el cual se encuentra ubicado en la provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, Avenida Libertador, 5009, Calle y Panadería Tita, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, Avenida Libertador, 5009, calle por acuerdo de compra y venta traspaso como dueño totalitario a **DIOMEDES CASTILLO CONCEPCIÓN**, con cédula de identidad 8-235-2554, con domicilio en La Industrial, casa N 12, Barrio Colón. L. 201-388015. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio de Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **ÁNGELA AMOY SANDOVAL DE GUEVARA**, con cédula No. 9-81-1689, le traspasa el negocio denominado **BAR AMOISY**, con aviso de operación No. 3168, ubicado en el centro de Río de Jesús, distrito de Río de Jesús, provincia de Veraguas, al señor **ALEJANDRO GUEVARA SANDOVAL**, con cédula No. 9-180-458. L. 208-9370584. Segunda publicación.

El presente es para comunicarle que yo **ROBERTO ENRIQUE GARCÍA SOLÍS**, con cédula de identidad personal No. 6-62-196, le traspaso a la Sra. **EVELYN YANITZA GARCÍA SOLÍS**, con cédula de identidad personal No. 6-72-182, el aviso de operación No. 6-62-196-2011-269580, del establecimiento comercial denominado **FULL SHOP**, que está ubicado en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento Cabecera, en Calle Aminta Burgos de Amado. L. 201-387908. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el señor **FLORENCIO ÁLVAREZ VILLAREAL**, con cédula de identidad personal No. 3-54-402, le traspasa el negocio denominado **BAR EL CAPITÁN**, ubicado en el corregimiento de Calidonia, Avenida Cuba Final, Calle Primera, edificio 24-81, distrito de Panamá, al señor **FABIO GUERRERO ALLIN**, con cédula No. N-17-915, residente en el corregimiento de Calidonia, Avenida Cuba Final. Atentamente, Florencio Álvarez Villarreal. 3-54-402. AV de OP. 3-54-402-2007-43417. L- 515-DSL. L. 201-388077. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 19,751 de 30 de octubre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de noviembre de 2012, a la Ficha 688841, Documento 2275270, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **LANDEX MANAGEMENT S.A.** . L. 201-388011. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 19,735 de 30 de octubre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de noviembre de 2012, a la Ficha 215142, Documento 2275003, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ALLIED INTERNATIONAL INVESTMENTS INC.** . L. 201-388083. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 19,586 de 26 de octubre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de noviembre de 2012, a la Ficha 616978, Documento 2276267, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PAVILÓ BUSINESS, S.A.** . L. 201-388080. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 12,228 de 31 de octubre de 2012, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 8 de noviembre de 2012, a la Ficha 313426, Documento 2275825, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MOLINO BEVERAGE SERVICES, S.A.** . L. 201-388082. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **ATTICUS BUSINESS CORPORATION**, inscrita en la sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha 464806, Documento 682940, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 17 de septiembre de 2012 y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante escritura pública No. 21,840 del 25 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de

Panamá, e inscrita en el Registro Público el 7 de noviembre de 2012 a Ficha 464806, Documento 2274975. Panamá, 9 de noviembre de 2012. Martha Tola. L. 201-388102. Única publicación.

AVISO. En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mujer, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-113-219. Hago de conocimiento público que he traspasado mediante derecho de llave el establecimiento comercial denominado **MINISÚPER Y BODEGA H.H.**, con aviso de operación No. 8-113-219-2008-142559, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, Urbanización Bique, Calle Central, casa No. 190, a la señora **YEEN MIN YAU CHEUNG**, panameña, con cédula de identidad personal No. PE-9-281. Atentamente, Rosa María Hernández Sánchez. Cédula: 8-113-219. Arraiján, 5 de octubre de 2012. L. 201-386378. Primera publicación.



EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 243-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RUFINO ARAUZ VASQUEZ**, vecino (a) de Macano Centro, corregimiento de Cabecera, del distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-194-5, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0084, según plano aprobado No. 403-01-23690, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 3851.38 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Macano Centro, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Aura Elizabeth Caballero. Sur: Gerardo Núñez. Este: Carretera hacia Bocalatún. Oeste: Río Caimito, barranco. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de octubre de 2012. (fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-387084.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 260-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **OLMEDO ANTONIO RODRIGUEZ ESPINOSA Y OTRA**, vecino (a) de Cerro Viento, corregimiento de Rufina Alfaro, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-186-641, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0128, según plano aprobado No. 404-05-23708, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1740.95 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Jaramillo Abajo, corregimiento de Jaramillo, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Watson y Watson, Olmedo Rodríguez y Miriam Sealy de Rodríguez. Sur: Rosa Aida Jované, camino hacia Alto Boquete. Este: Camino hacia Alto Jaramillo, Olmedo Rodríguez, Miriam Sealy de Rodríguez. Oeste: Rosa Aida Jované. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la corregiduría de Jaramillo, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de noviembre de 2012. (fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-387793.

EDICTO No. 110. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER: Que: **OCTAVIO ENRIQUE SOLÍS DÍAZ**: varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-47-2436, casado, comerciante, con residencia en esta ciudad de Chitré. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, ubicado dentro del área del corregimiento de Chitré, Cabecera, con una superficie de 271.56 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Melitón Solís Atencio (finca 11562, Tomo 1568, Folio 472). Sur: Moisés Isaac Díaz Gómez y otros (finca 24848, Doc. 302349). Este: Avenida Centenario. Oeste: Taxi Panamá, S.A. (finca 12630, Rollo 64, Doc. 6). Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados

con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA. Alcalde del distrito Chitré. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. Secretaria Judicial. Chitré, 17 de octubre de 2012. L. 201-386099.

EDICTO No. 176 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **NIDIA ESTHER BARRIA DE TEJEIRA, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en El Coco, Calle Las Perlas, casa No. 4454, teléfono No. 604-8105, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-767-2019, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Portobelo, de la Barriada Raudal No. 1, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle 1era. Transversal con: 17.50 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.50 Mts. Este: Calle Portobelo con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno quinientos veinticinco metros cuadrados (525.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de septiembre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de septiembre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-388125.**

EDICTO No. 188 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ELVETSIA ESTHER GRIJALBA DE LEGALL, panameña, mayor de edad, casada, residente en La Mata del Coco, ama de casa, con cédula de identidad personal No. 8-369-768, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Vereda, de la Barriada Mata del Coco, Corregimiento El Coco, donde hay casa distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 y vereda con: 20.60 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.55 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.12 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.53 Mts. Área total del terreno cuatrocientos treinta y un metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (431.46 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 11 de septiembre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de septiembre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-387959.**

EDICTO No. 235 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, panameña, mayor de edad, soltera, oficio doméstico, con residencia en Guadalupe, casa No. 7650, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-102-513, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Maribel, de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Sur: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.00 Mts. Oeste: Calle Maribel con: 16.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6**

de noviembre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de noviembre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-388029.

EDICTO No. 253 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **BEATRIZ DAMARIS HERRERA ACOSTA**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en San Antonio, cerca del MIVI, Calle D, casa No. 1834, teléfono 253-1619, con cédula de identidad personal No. 8-725-1904, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Castillos, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 58.86 Mts. Sur: Finca 343061, Rollo 1, Doc. 1 propiedad de Beatriz Damaris Herrera Acosta con: 59.20 Mts. Este: Calle Los Castillos con: 53.13 Mts. Oeste: Calle Los Urriolas con: 40.73 Mts. Área total del terreno dos mil setecientos treinta y tres metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (2,733.59 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 30 de octubre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta (30) de octubre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-388100.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS SECCIÓN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 252-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ANATI, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO: HACE SABER: Que el señor (a) **VIANETH ALMANZA GUERRA**, vecino (a) de El Cangrejal, corregimiento Carlos Santana Ávila, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 1-37-446, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 9-038, plano aprobado No. 910-09-14778, la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2217.40 m², ubicada en El Cangrejal, corregimiento de Carlos Santana Ávila, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Elsy Roxana Almanza Guerra. Sur: Jorge Rodríguez, Central Azucarero La Victoria S.A. Este: Central Azucarero La Victoria S.A. Oeste: Camino de tosca de 10.00 Mts. de ancho a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de noviembre de 2012. (fdo.) LICDO. SEBASTIÁN A. CASTILLERO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LICDA. CRISTHIAN PINEDA L. Secretaria. L. 201-387285.